



EJECUTIVO SINGULAR  
RAD. 2019-00493.

**Constancia.** Las presentes diligencias pasan al Despacho del señor juez para lo que estime pertinente, informándole al señor Juez que el correo electrónico desde donde provino la solicitud reconocimiento personería está registrado en la plataforma SIRNA, por parte de la secretaria ya se cumplió con la publicación en el sistema de registro nacional de emplazados el día 21 de enero de 2021. Sin embargo es pertinente indicarle que el proceso se encontraba interrumpido por muerte del apoderado de la parte demandante desde el día, 20 de abril del 2021. Sírvase proveer. San Gil 17 de agosto de dos mil veinte uno (2021).

**JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA**  
Secretario.

San Gil, Santander, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1.- Ingresa al despacho el presente proceso que se encontraba interrumpido por auto de fecha veinte (20) de abril del dos mil veintiuno (2021), por la causal establecida en el numeral 2 del artículo 159 de C.G.P.

2.- Se observa que la causal de tal interrupción es la muerte del apoderado de la parte demandante, en sendos escritos remitidos vía electrónica de la abogada **Laura Carolina Cadena Rincón**, solicitó a este despacho se le reconociera personería para actuar como apoderada del demandante **Mauricio Ramírez Guevara**.

Se observa que las solicitudes provienen de correo electrónico registrado en la plataforma sirna, también que la abogada **Laura Carolina Cadena Rincón** mediante mensaje de datos ratificó que el demandante le otorga poder para representarlo y el mismo se encuentra debidamente autenticado, de conformidad con el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el inciso 2 del artículo 74 del C.G.P. Bajo esta óptica, previó al reconocimiento de personería, es procedente reanudar el presente proceso.

3.- En estricto sentido se evidencia que antecedente a la interrupción del proceso se realizó el emplazamiento del demandado **JHON JAVIER GÓMEZ QUINTERO** el pasado 21 de enero del 2021 dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 del decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020 que establece:

*“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.*

Sin embargo en la providencia de fecha 20 de abril del 2021, el término de 15 días para entender consumado el emplazamiento se empezará contar a partir del momento en que cese la interrupción de este trámite.

Así las cosas, lo procedente es reanudar el presente proceso por cuanto el demandante ya ha designado un nuevo apoderado judicial, y reanudar el termino de 15 siguientes para entender consumado el emplazamiento que contara a partir de la notificación del presente auto.



EJECUTIVO SINGULAR  
RAD. 2019-00493

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REANUDAR EL PRESENTE PROCESO**, el cual se interrumpió en auto de fecha veinte (20) de abril del dos mil veintiuno (2021) por la causal establecida en el numeral 2 del artículo 159 de C.G.P.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar a la abogada **LAURA CAROLINA CADENA RINCÓN** Identificada con cedula de ciudadanía No. 1.100.967.784 de San Gil y tarjeta profesional No. 360.628 del C.S.J, como apoderada del demandante **MAURICIO RÁMIREZ GUEVARA** identificado cédula de ciudadanía No 91.323.977 de Puerto Wilches-Sder, en los términos del poder conferido, por las razones anotadas en la parte emotiva .

**TERCERO: REANUDAR** el término de 15 días siguientes a la comunicación de esta providencia vencidos los cuales se designará Curador Ad-litem, con quien se surtirá la notificación y se continuará el proceso

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS**  
Juez

Firmado Por:

**Fredy Alexander Figueroa Mateus**  
Juez Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
Santander - San Gil

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc0861186bfa004fc22f734cbc7e3bc8af86c95b9850e00cf59ffade8e67aa6**  
Documento generado en 17/08/2021 04:44:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>